

El gobierno analiza posponer el ajuste impositivo por inflación



Análisis de las **consecuencias** de una postergación en la aplicatoriedad del ajuste por inflación para las empresas. **Cronología**. Objeto. Vigencia. **Proyecto de ley de cambio IPIM por el IPC** (Ley 27.430 Reforma Tributaria 2017)

El Título VI de la ley del impuesto a las ganancias, denominado “Ajuste por Inflación”, rigió durante el período 1978/1992. El régimen nunca se derogó, sino que se suspendió su aplicación conforme con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Nº 24.043, al fijar valor uno (1) al coeficiente de actualización aplicable a partir de dicha última fecha (comienzo de la convertibilidad).

El **procedimiento tiene por finalidad ajustar los resultados de la empresa, a los efectos del impuesto a las ganancias**, eliminando o corrigiendo aquellos que se originan como consecuencia de las variaciones operadas en el poder adquisitivo del dinero (resultados por inflación).

La [Ley Nº 27.430 \(B.O. del 29/12/2017\)](#) estableció que el procedimiento del Ajuste resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios internos al por mayor (IPIM) acumulado, en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100 %).

Dicha norma rige para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero del corriente año, y para este primer ejercicio 2018 ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada del índice supere un tercio (1/3) del mismo, es decir el treinta y tres con treinta y tres por ciento (33,33 %).

El IPIM a julio de este año ya supera dicho índice y al 31 de diciembre estaría por encima del sesenta por ciento (60 %).

En consecuencia, **para el ejercicio económico 1º de enero/31 de diciembre 2018 de las sociedades y empresas corresponde –hasta este momento– practicar el ajuste por inflación impositivo**; decimos esto, ya que existe un [proyecto de ley que sustituiría \(ver el mismo\)](#) el IPIM por el IPC (índice de precios al consumidor), el 33,33 % por el 40 % para el primer ejercicio y la imputación del ajuste –en su caso– un tercio (1/3) al primer año y 2/3

al segundo. En definitiva, lo que se busca –interpreto– es posponer su aplicación, a efectos que no se vea afectada la recaudación fiscal, en detrimento de las empresas cuyos resultados contienen significativas ganancias derivadas de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda (ganancias nominales, no reales).

En muchos casos, aplicar o no aplicar el ajuste implica arribar a resultados y a un impuesto totalmente diferente, tornando claramente confiscatorio el impuesto a las ganancias del ejercicio.

¿Cuál es –en términos generales– la situación de la empresa que le originaría una pérdida impositiva por inflación que disminuiría ostensiblemente su resultado y, por ende, el impuesto a las ganancias a ingresar?

La existencia al inicio del ejercicio de activos monetarios y mercaderías que superan a los pasivos. Es decir, en términos menos técnicos, cuando Caja, Bancos, Créditos y Mercaderías son mayores a las deudas. Es lo que comúnmente se denomina “capital de trabajo” positivo.

También inciden en los resultados, en menor medida, la actualización de las depreciaciones anuales de los bienes de uso.

Un ejemplo permitirá apreciar numéricamente lo que se expone:

CONCEPTO	IMPORTE	
	SIN AJUSTE IMPOSITIVO POR INFLACIÓN	CON AJUSTE IMPOSITIVO POR INFLACIÓN
Ventas Anuales	6.000.000.00	6.000.000.00
Depreciación de Bienes de Uso	180.000.00	180.000.00
Capital de Trabajo	720.000.00	720.000.00
Rentabilidad Neta de la Empresa (20% Sobre Ventas)	1.200.000.00	1.200.000.00
Ajuste por Inflación Impositivo (IPIM 60 %)		540.000.00
Resultado Impositivo Ajustado	1.200.000.00	660.000.00
Impuesto a las Ganancias (35 %)	420.000.00	231.000.00
Porcentaje Impuesto Sin Ajuste Sobre Ganancia Ajustada	63,64 %	

Como puede observarse, la no aplicación del ajuste impositivo por inflación, conlleva a soportar –en el ejemplo– una alícuota del 63.64 % sobre la utilidad ajustada por inflación. A todas luces tasa inconstitucional de acuerdo con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual ha dicho que porcentajes de tal magnitud exceden cualquier límite razonable de imposición, configurándose supuestos de confiscatoriedad.

Esta situación **se presenta –hoy en día– en muchas PyMES argentinas que cobran sus créditos en términos más prolongados que los pagos de sus deudas;** y a ello corresponde agregar que **deben valorar las mercaderías en existencia a los últimos precios de**

adquisición, generándole –esto último– un **doble efecto negativo**:

- a) ganancias por mera tenencia, sin haberse producido la venta de las mercaderías correspondientes; y
- b) ganancias no reales, sino meras ganancias nominales surgidas como consecuencia de la inflación.

Entiendo que es un tema al que empresarios y profesionales deben prestarle mucha atención frente a los acontecimientos que puedan ocurrir en días venideros. Puede ser muy significativa la diferencia entre resultados con ajuste impositivo por inflación y resultados sin ajuste.